

Transformación y escisión de sociedades

Por Aramouni, Alberto

1. Transformación

a) Consideraciones generales

El art. 74 de la ley 19.550 señala que “hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones”.

Siempre se ha de tratar de una sociedad regular con un tipo societario fijado por la ley. No se debe confundir con la “regularización” a la que se refiere el art. 22 de la ley 19.550.

No puede transformarse una sociedad irregular o de hecho, ni una sociedad civil en comercial, o viceversa. Tampoco se puede transformar una asociación civil en sociedad comercial, ni una sociedad comercial en fundación o cooperativa, o viceversa.

El art. 6º de la ley de cooperativas 20.337, les prohíbe expresamente a éstas transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles.

El giro comercial, el patrimonio y el desarrollo suelen ser las razones para transformar una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada en anónima o en cualquier otro tipo regulado por la ley 19.550.

La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios. Es decir, si una sociedad colectiva se transforma en sociedad de responsabilidad limitada o anónima, ha de subsistir la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios colectivos contraída con anterioridad a la transformación, precisamente para no lesionar los derechos de los acreedores, salvo que éstos lo consientan expresamente. Por el contrario, en el hipotético caso de una sociedad de responsabilidad limitada que se transforma en sociedad colectiva, los socios, por haber adoptado un tipo societario por partes de interés, pasan a tener responsabilidad solidaria e ilimitada, pero ésta no se aplica a las obligaciones sociales anteriores a la transformación –cuando los socios tenían responsabilidad limitada–, salvo que éstos expresamente lo acepten.

b) Requisitos

La transformación requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o las mayorías dispuestas para ciertos tipos societarios, como en las sociedades de responsabilidad limitada y anónima (arts. 160 y 244, párr. 4º, ley 19.550, respectivamente).

2) Confección de un balance especial de transformación que deberá ser anterior a la fecha del acuerdo de los socios, pero que no debe exceder de un mes a di-

cha fecha. El balance debe ser puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince días de anticipación a la fecha del acuerdo. Para la aprobación del balance se requieren las mismas mayorías que las establecidas para la aprobación de los balances de ejercicios.

3) El acto de transformación debe ser otorgado por los órganos competentes de la sociedad que se transforme. Las formalidades a cumplir dependerán del tipo societario que se ha de transformar, pero en todos los casos corresponderá la reunión de socios, por ejemplo, en sociedades colectiva, en comandita simple o sociedad de responsabilidad limitada, o bien convocatoria a asamblea por los socios comanditados en la sociedad en comandita por acciones o la convocatoria a la asamblea general extraordinaria en la sociedad anónima. Para ello deberá dejarse constancia de las deliberaciones de los respectivos órganos la decisión, derecho de receso, etc., en el libro de actas (art. 73, ley 19.550).

4) Publicación de edictos por un día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la jurisdicción de la sociedad. El aviso debe contener: a) fecha de la resolución social que aprobó la transformación; b) fecha del instrumento público o privado que formaliza la transformación; c) razón social o denominación anterior y la adoptada, seguida de las palabras que correspondan al nuevo tipo societario, debiendo resultar indubitable la identidad con la sociedad transformada; d) los socios que se retiran o incorporan y el capital social que representan, y e) los datos que corresponden al nuevo contrato o estatutos adoptados, de acuerdo con el art. 10, inc. a, aps. 3 a 10, de la ley 19.550.

5) La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y las inscripciones que correspondan por los bienes registrables, en los registros respectivos, ordenadas por el Registro Público de Comercio.

Los socios que se opusieran a la transformación podrán ejercer el derecho de receso en los términos del art. 78 de la ley 19.550.

c) Jurisprudencia

La variación del tipo de sociedad puede significar alterar el régimen de responsabilidad personal de cada socio respecto de terceros. La ley, para evitar posibles fraudes y para proteger a esos terceros, mantiene la responsabilidad de los socios por los actos anteriores a la transformación, salvo que los acreedores consientan la transformación. Y cuando en virtud de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación (art. 76, ley 19.550) (CCivCom Junín, 29/10/81, *DJBA*, 122-270, y *JA*, 1982-II-584). No debe confundirse pues implican actos jurídicos totalmente distintos de la transformación (arts. 74 a 81, ley 19.550), la fusión y la escisión (arts. 82 a 88, ley 19.550), de la cesión de las partes sociales. En las primeras situaciones se requiere al menos el consentimiento del acreedor o, en caso contrario, subsiste la responsabilidad anterior de los socios (art. 75 y conchs., ley de sociedades). Y en el caso de fusión y escisión la oposición reviste la condición impeditiva del acto ya que no puede realizarse si no son desinteresados o debidamente garantizados debiendo resolverse judicialmente las discrepancias que se plantearon acerca de la garantía (art. 83, inc. 2º, párr. 2º, ley de sociedades) (CCivCom Junín, 29/10/81, *DJBA*, 122-

270, y *JA*, 1982-II-584). Una sociedad no puede quedar regularmente constituida sino con la inscripción registral (art. 7º, ley 19.550). Las únicas controversias que la interpretación de esta regla ha suscitado pueden vincularse con la cuestionada posibilidad de retrotraer los efectos de la inscripción a la fecha del contrato, invocándose para ello la doctrina del art. 39 del Cód. de Comercio, sobre la base de la remisión que efectúa el art. 5º del ordenamiento legal de las sociedades (CNCom, Sala C, 3/9/82, *JA*, 1983-I-688, y *ED*, 102-533).

2. Escisión

a) Caracterización. Clases

La escisión consiste en la división patrimonial de una sociedad regular para crear una o varias sociedades nuevas.

La ley 19.550 trata el tema en su art. 88, distinguiendo diversos casos de escisión y determinando los requisitos a cumplir.

1) Escisión-fusión

Es la situación que se presenta cuando una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con otras sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad.

Para la sociedad que se escinde significa una disminución de su patrimonio en proporción al destinado a otra u otras sociedades, o para la creación de una nueva.

2) Escisión propiamente dicha

Es cuando una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas.

La sociedad que se escinde resuelve destinar parte de su patrimonio (es decir lo reduce) para crear otras personas jurídicas.

3) Escisión-división

Se da cuando una sociedad se disuelve, sin liquidarse, para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

Este es el único caso en que se da esa circunstancia.

En todos los casos, las partes sociales representativas del patrimonio de la sociedad que se escinde se distribuyen a los socios de las nuevas sociedades, que a su vez serán los socios de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en ésta.

b) Requisitos

Salvo el caso de escisión-fusión, que se rige por las disposiciones de los arts. 83 a 87 (es decir, los aplicables a la fusión), los demás casos de escisión se rigen por los requisitos señalados en el art. 88 de la ley 19.550.

1) Aprobación de la escisión, del contrato o estatuto de la nueva sociedad (escisionaria) y de la reforma del contrato o estatuto de la sociedad que se escinde (o escidente) por resolución social del órgano competente. También deberá aprobarse el balance especial de escisión que no debe ser anterior a tres meses de la resolución social respectiva y será confeccionado como un estado de situación patrimonial.

2) Resolución social que apruebe la escisión, incluyendo la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escidente, en proporción a su participación en ésta, lo que será cancelado en caso de reducción de capital.

3) Publicación de los edictos por tres días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escidente y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. El edicto deberá contener: *a)* la razón social o denominación, domicilio de la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde; *b)* la valuación del activo y del pasivo de la sociedad y de la fecha a la que se refiere, y *c)* la razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria.

4) Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo con el régimen establecido para la fusión.

5) Una vez vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la escidente. Para su inscripción se aplica la misma disposición que para la fusión y el mismo procedimiento para la inscripción de los bienes registrables. También la misma regulación para el derecho de receso y preferencia.

c) Jurisprudencia

La escisión supone –en una de sus alternativas– aplicar parte del patrimonio para la creación de una sociedad nueva, con la consiguiente reducción del capital (art. 88, ley 19.550), lo cual está excluido cuando, como en el caso, el ente cayó en causal de disolución por pérdida total del capital (CNCom, Sala B, 23/12/76, LL, 1977-C-324).

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.